



DEMANDANTE: VICTOR MANUEL RIOS MERCADO
DEMANDADO: INSPECCIÓN DE POLICÍA DE SABANILLA MONTECARMELO
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 085734089002 2023 00079 - 00
ASUNTO: ADMITE TUTELA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA. – Puerto Colombia, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la solicitud de la tutela impetrada por **VICTOR MANUEL RIOS MERCADO**, en nombre propio en contra de la accionada **INSPECCIÓN DE POLICÍA DE SABANILLA MONTECARMELO**, y cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por los Decreto 2591 de 1991 y 333 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por VICTOR MANUEL RIOS MERCADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.001.089, actuando en nombre propio en contra de la accionada INSPECCIÓN DE POLICÍA DE SABANILLA MONTECARMELO, por la presunta violación al derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: Concédase a la accionada INSPECCIÓN DE POLICÍA DE SABANILLA MONTECARMELO, el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la notificación de este auto, a fin de que alleguen a este juzgado un informe y los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese esta decisión tanto a la parte accionante como a al representante legal de la entidad accionada o a quien haga sus veces al momento de esta, por el medio más expedito, a fin de que ejerza su defensa. Líbrense las comunicaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

2023-0079/17/02/2023
SOFIA MARGARITA BARROS BOLAÑO
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230007700

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: YESENIA JUDITH RODRÍGUEZ DURÁN

DEMANDADO: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO. DIECISIETE (17) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

Visto el pase al despacho calendado el día diecisiete (17) de febrero de los cursantes, esta instancia observa que, la señora **YESENIA JUDITH RODRÍGUEZ DURÁN**, impetró acción de tutela contra el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO**, a fin de obtener el amparo de su derecho fundamental de petición, que indica está siendo vulnerado por el aquí accionado.

Es importante señalar que, en virtud al Decreto 333 de 2021, se debe acotar lo que dispone el numeral 2º del artículo 1º que indica que las tutelas impetradas contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia a los jueces del circuito o con igual categoría.

Así las cosas, encuentra esta agencia judicial que evidentemente la acción constitucional debió haberse interpuesto en reparto ante los Juzgado del Circuito de Barranquilla, Atlántico con sujeción a lo reglado en el precitado Decreto, pues se encuentra que el extremo pasivo es de orden nacional.

Como sustento de lo antes referido, se transcribe la norma la cual indica:

ARTÍCULO 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: "ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada. (Resaltado fuera del texto original).

Por lo anterior teniendo en cuenta que el extremo pasivo es un Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico, se dispone que de inmediato el expediente sea enviado en reparto al superior jerárquico, los

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

www.ramajudicial.gov.co

i02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230007700
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: YESENIA JUDITH RODRÍGUEZ DURÁN
DEMANDADO: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO

Juzgados del Circuito de Barranquilla (Atlántico), ante la inexistencia de Juzgados de tal calidad en Puerto Colombia – Atlántico, para que se surta el trámite de primera instancia.

Es así y por lo brevemente señalado se,

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar la presente acción de tutela, promovida por **YESENIA JUDITH RODRÍGUEZ DURÁN** en contra de **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO** de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO. Remítase esta actuación a la Oficina De Reparto para que sea sometida esta tutela nuevamente a las formalidades del reparto entre los JUECES DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

TERCERO. Por secretaria comuníquese la presente decisión a la parte tutelante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


2023-00077/17/02/2023
SOÑÁ MARGARITA BARROS BOLAÑO
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230008000
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: MEDIMÁS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: NEUROCOUNTRY PORTO AZUL SAS

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA -ATLÁNTICO.
DIECISIETE (17) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)**

Examinada la solicitud de tutela impetrada por la señora **LIZETH NATALIA DURAN ACOSTA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.634.156, actuando en su condición de apoderada general de **MEDIMÁS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT. 901.097.473-5 contra **NEUROCOUNTRY PORTO AZUL S.A.S**, identificada con el Nit 900.617.858, representada legalmente por el señor Gerente o por quien haga sus veces, y cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la Acción de Tutela presentada por la señora **LIZETH NATALIA DURAN ACOSTA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.634.156, actuando en su condición de apoderada general de **MEDIMÁS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT. 901.097.473-5 contra **NEUROCOUNTRY PORTO AZUL S.A.S**, identificada con el Nit 900.617.858 representada legalmente por el señor Gerente o por quien haga sus veces al momento de su notificación, por la presunta violación del derecho fundamental de petición consagrado en nuestra Constitución Nacional.

SEGUNDO: Requierase al representante legal de la **NEUROCOUNTRY PORTO AZUL S.A.S**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente tutela, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la comunicación de la misma, remitan a este despacho copias del trámite que le han dado a lo solicitado por el accionante, sobre los hechos narrados, a efectos de comprobar lo afirmado por ella.

TERCERO: Notifíquese esta decisión tanto a la parte accionante como a al representante legal de la entidad accionada o a quien haga sus veces al momento de la misma, por el medio más expedito, a fin de que ejerza su defensa. Líbrense las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


2023-00080/17/02/2023
SOFÍA MARGARITA BARROS BOLAÑO
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

RADICACIÓN: No. 08573408900220230006000
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: SOCIEDAD ESCUELA KARL C. PARRISH
DEMANDADO: SECRETARIA DE HACIENDA DE PUERTO COLOMBIA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA -
ATLÁNTICO. DIECISEIS (16) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)**

I. OBJETO A DECIDIR

Dentro del término consagrado por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por la **SOCIEDAD ESCUELA KARL C. PARRISH**, identificado con el Nit 890.101.581-0; a través de apoderado, presenta acción de tutela para que se ampare el derecho fundamental de PETICIÓN, presuntamente vulnerados por la **SECRETARIA DE HACIENDA DE PUERTO COLOMBIA**.

II. HECHOS

La **SOCIEDAD ESCUELA KARL C. PARRISH** presentó una acción de tutela contra **SECRETARIA DE HACIENDA DE PUERTO COLOMBIA**, por considerar vulnerado su derecho fundamental de Petición, solicita que en razón a las circunstancias fácticas descritas se le conceda el amparo a su derecho fundamental trasgredido, en consecuencia, se ordene a la **SECRETARIA DE HACIENDA DE PUERTO COLOMBIA**, representada legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces, y al momento de la notificación, para que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a lo siguiente: Responder la petición interpuesta. A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

1. El 8 de noviembre de 2022, radicaron derecho de petición ante la Alcaldía Municipal de Puerto Colombia – Secretaria de Hacienda.
2. En el derecho de petición solicitaron la anulación de la factura No. 0522047194 y la entrega de un paz y salvo donde se certifique el pago del impuesto predial para la vigencia 2022 de las referencias catastrales No. 01-03-00-00-0190-0001-0-00-00-0000 y No. 01-03-00-00-0190-0003-0-00-00-0000.
3. La anterior solicitud se soportó en los pagos realizados con la misma referencia catastral para la misma vigencia.
4. El 15 de noviembre, presentaron nuevamente un derecho de petición dando alcance al derecho de petición del 8 de noviembre adjuntando una comunicación de Bancolombia donde se certifica que el pago fue abonado de manera exitosa a la cuenta de la Alcaldía Municipal de Puerto Colombia.
5. El 20 de enero, enviaron un correo a hacienda@puertocolombia-atlantico.gov.co solicitando nuevamente la aclaración del pago y enviando nuevamente todos los soportes.
6. Hasta la fecha no han recibido respuesta a su petición.



RADICACIÓN: No. 08573408900220230006000
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: SOCIEDAD ESCUELA KARL C. PARRISH
DEMANDADO: SECRETARIA DE HACIENDA DE PUERTO COLOMBIA

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, siendo admitida mediante auto calendarado 6 de febrero de 2023, ordenando correr traslado a la **SECRETARIA DE HACIENDA DE PUERTO COLOMBIA** para que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por el libelista, en un término de 48 horas, contadas a partir de la admisión, así como también se le notificó al accionante

Por su parte, la **SECRETARIA DE HACIENDA DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** sostuvo que una vez radicado el oficio a través del que se le comunicó sobre la admisión de la presente acción constitucional, procedió a relatar las actuaciones desplegadas, siendo estas el dar respuesta el día 7 de febrero de 2023 a la petición incoada por la **SOCIEDAD ESCUELA KARL C. PARRISH**, dando evidencia de los predios y los registros de pago objeto de la solicitud centro de esta tutela.

IV. CASO CONCRETO

Los hechos narrados por el actor constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento de los derechos fundamentales invocados por el tutelante.

En primera medida, se tiene que, para determinar la configuración o no de la vulneración de los derechos constitucionales antes mencionados, basta examinar si los presupuestos facticos presentados permiten demostrar la vulneración de dichos derechos.

En ese sentido, en el plenario se observa petición de fecha 08 de noviembre de 2022 dirigida a la entidad accionada en la cual se da respuesta a su petición mediante comunicación enviada a los correos electrónicos aecheverri@kcparrish.edu.co y accorrea@kcparrish.edu.co, el día 8 de febrero de 2023.

Ahora bien, una vez revisado el contenido de la solicitud presentada por el accionante y de la respuesta brindada por la **SECRETARIA DE HACIENDA DE PUERTO COLOMBIA**, se tiene que entre ambas existe una congruencia por versar ambos respecto a lo peticionado por la accionante y que se resuelven las peticiones realizadas, por lo que, encuentra este despacho que efectivamente se dio respuesta de fondo.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

RADICACIÓN: No. 08573408900220230006000
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: SOCIEDAD ESCUELA KARL C. PARRISH
DEMANDADO: SECRETARIA DE HACIENDA DE PUERTO COLOMBIA

En consecuencia, este Despacho considera que, a la fecha de este fallo, había cesado la vulneración del derecho de petición invocado por lo que se está frente a una carencia actual de objeto por hecho superado. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que: “Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción¹. (Subrayado nuestro).

Respecto de la carencia actual del objeto se produce como consecuencia del hecho superado o del daño consumado. Sobre el concepto del hecho superado, el Máximo Órgano de la Jurisdicción Constitucional explica en sentencia T-273 del 9 de mayo de 2013 lo siguiente:

“(…) La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.”

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la entidad accionada emitió

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-308 de 2003



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

RADICACIÓN: No. 08573408900220230006000
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: SOCIEDAD ESCUELA KARL C. PARRISH
DEMANDADO: SECRETARIA DE HACIENDA DE PUERTO COLOMBIA

repuesta de fondo ante la solicitud interpuesta por el tutelante y fue comunicada, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, pues emerge diáfano para esta Judicatura, reitérese, que, al obtener respuesta respecto de la petición impetrada, dejaron de verse vulnerados o amenazados las prerrogativas constitucionales que dieron origen a este trámite tutelar.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

V. RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la acción de tutela interpuesta por **SOCIEDAD ESCUELA KARL C. PARRISH**, contra **SECRETARIA DE HACIENDA DE PUERTO COLOMBIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO. En caso de que la presente decisión NO FUERE IMPUGNADA dentro del término antes mencionado, envíese inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Excluida de revisión archívese.

TERCERO. - Por secretaría notifíquese este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto ya mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA MARGARITA BARROS BOLAÑO
JUEZ

Firmado Por:
Sofia Margarita Barros Bolaño
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0841b7025d57a6fe800959a37fa734e2357e67b746b6c327a6b95049d4da3fdb**

Documento generado en 17/02/2023 10:31:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 085734089002 2023 00059 00
ACCIONANTE: JAVIER TORRES VERGARA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA

Puerto Colombia – Atlántico, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO A DECIDIR

Dentro del término consagrado por el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por el señor **JAVIER TORRES VERGARA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. **79.629.663**, actuando por medio de apoderado judicial; presenta acción de tutela, para que se ampare los derechos fundamentales DEBIDO PROCESO, PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN, PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES y presuntamente vulnerado por la en contra de **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA**.

II. HECHOS

De entrada, el accionante **JAVIER TORRES VERGARA**, presentó una acción de tutela en contra **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA**, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales de, solicita que en razón a las circunstancias fácticas descritas se le conceda el amparo a su derecho fundamental trasgredido, en consecuencia, se ordene al **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA**, representada legalmente por su secretario y/o quien haga sus veces, y al momento de la notificación, para que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, inaplique la licencia de construcción otorgada por las resoluciones de 16 de junio de 2022, 234 de 29 de agosto de 2022 y 1423 de 2022, hasta tanto la jurisdicción de lo contencioso administrativo decida de forma definitiva la legalidad de dichos actos.

A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

1. De entrada, el accionante aseguró que presentó oposición a la solicitud de licencia de construcción en la modalidad obra nueva de la Parroquia San Francisco Javier.
2. A renglón seguido, la entidad accionada expidió resolución 164 de 16 de junio de 2022, por medio del cual se concede licencia de Construcción en la modalidad de obra nueva proyecto Parroquia San Francisco Javier.
3. Sin embargo, este acto administrativo fue sujeto a control dentro del procedimiento administrativo, finalizándose con la Resolución No. 1423 de 2022, por medio del cual resolvió el recurso de apelación para la licencia de construcción en la modalidad de obra nueva.
4. Finalmente, consideró que se han estado llevando a cabo obras de construcción de la Parroquia San Francisco Javier.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, el día 3 de febrero de 2023, razón por la cual, este Despacho mediante auto de la misma fecha, admitió la presente acción, ordenó correr traslado a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos expuestos por el libelista, en un término de 48 horas, contadas a partir de la



admisión, así como también se le notificó al accionante. Finalmente, decidió vincular a la presente acción de tutela a la PARROQUIA SAN FRANCISCO JAVIER, para que se pronunciara de fondo sobre la presente acción constitucional.

Por su parte, la entidad vinculada **PARROQUIA SAN FRANCISCO JAVIER**, compareció a la presente actuación asegurando los muros de cerramiento que colinda con predio de su propiedad, se encuentra levantados en bloque de cemento, pañetados y pintados de color blanco con columnas intermedias de reforzamiento y vigas perimetrales. Así mismo, consideró que no existe intervenciones de actividades constructivas ni siquiera ejecución de movimientos de tierra o excavaciones.

A renglón seguido, la extrema pasiva coligió que cumplió con las normas de diseño, constructivas, urbanismos y jurídicas, razón por la cual, fue conferido la Resolución No. 164 de 16 de junio de 2022, que concedió la licencia de construcción. En ese horizonte, aseguró que el acto administrativo goza de la presunción de legalidad, que solo a través de la justicia contenciosa administrativa, se puede suspender sus efectos y no a través de la acción de tutela. Por todo lo anterior, la entidad vinculada solicitó se declare la improcedencia de la presente acción de tutela.

Finalmente, la extrema pasiva procedió notificar a la entidad **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA**, al correo electrónico notificacionesjudiciales@puertocolombia-atlantico.gov.co - juridica@puertocolombia-atlantico.gov.co, sin encontrarse respuesta alguna, por tanto, los hechos narrados en el libelo vienen amparados de la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

IV. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Esta acción encuentra su reglamentación y desarrollo en los Decretos 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, artículo 5º, el cual señala la procedencia en los casos que por acción u omisión se haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el Art. 2 Ibidem, siendo competente este operador judicial para conocer la presente acción, de conformidad con el Decreto 333 de 2021.

2. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO. -

Con fundamento en la reseña fáctica, estudia el Despacho si la entidad accionada **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA**, han vulnerado los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, participación ciudadana y debido proceso del accionante JAVIER TORRES VERGARA, al no haberse inaplicado la licencia de construcción otorgada por las resoluciones de 16 de junio de 2022, 234 de 29 de agosto de 2022 y 1423 de 2022, hasta tanto la jurisdicción de lo contencioso administrativo decida de forma definitiva la legalidad de dichos actos.

3. BASES JURISPRUDENCIALES

A) DERECHO DE PETICIÓN

Establece el artículo 23 constitucional: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución".



Encontramos que el derecho de petición para su vulneración se edifica en que no se ha obtenido respuesta a la solicitud presentada por el peticionario.

Dicho derecho de petición tiene su base legal en el C.P.A.C.A., donde se señala que un asociado puede acudir ante las autoridades o ante los entes privados que la Ley establezca, con el objeto de obtener una pronta resolución a una solicitud o queja.

De otra parte, el derecho de petición consiste no sólo en la posibilidad de formular solicitudes respetuosas ante las autoridades o ante los particulares, según el caso, sino que, además, él lleva implícito el derecho a obtener una pronta respuesta, independientemente de que ésta sea positiva o negativa, pues debe distinguirse el derecho de petición del derecho a lo pedido. De otra parte, la respuesta dada debe además resolver el asunto.

La Corte Constitucional al estudiar el derecho de petición señaló las reglas y subreglas jurisprudenciales, que fueron sintetizadas en la sentencia T-146 de 2012 de la siguiente forma:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.”

B) SUBSIDIARIEDAD

En cuanto a la subsidiaridad, es preciso que la tutela sea el último recurso para garantizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico y por lo tanto los derechos fundamentales de los asociados, por lo que la Corte en diversas oportunidades ha manifestado:

“... Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no



se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”.

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación y contencioso administrativas, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

“(...) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”.

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente:

“En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela. Por tal razón, el juez de la causa debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa” a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, “el otro medio de defensa judicial existente debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela.”

En el mismo pronunciamiento jurisprudencial, se citó la Sentencia T-822 de 2002, según la cual, como criterio de referencia, se deberá tener en cuenta “(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción



de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales."

Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.

Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador." (Sentencia T – 051-2016)

Estos serán los lineamientos que tendrá en cuenta el Despacho a efectos de resolver el problema jurídico planteado.

4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Los hechos narrados por el actor constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento de los derechos fundamentales invocados.

En primera medida, manifiesta el accionante JAVIER TORRES VERGARA, se hace necesario inaplicaral no haberse inaplicado la licencia de construcción otorgada por las resoluciones de 16 de junio de 2022, 234 de 29 de agosto de 2022 y 1423 de 2022, hasta tanto la jurisdicción de lo contencioso administrativo decida de forma definitiva la legalidad de dichos actos, lo que vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso, precaución, participación ciudadana y niños, niñas y adolescentes.

En efecto la acción de tutela fue instituida para salvaguardar de los derechos fundamentales, cuando no exista otro mecanismo para su defensa o cuando el mecanismo dispuesto no resulte eficaz para evitar la consumación de un perjuicio



irremediable, y ninguna de estas condiciones se encuentran configuradas en el caso que nos ocupa.

Así mismo, las pretensiones del señor JAVIER TORRES VERGARA, cuenta con los procedimientos establecidos para su controversia, dentro del proceso administrativo. Ahora bien, dado que el actor manifiesta que dentro de tal proceso se hace necesario inaplicar los actos administrativos mencionados en los hechos de la presente acción de tutela, tenemos entonces que el actor cuenta con los mecanismos de defensa instituidos en la jurisdicción contencioso administrativo, a través de los Jueces Administrativos.

Ahora bien, dice el actor que la tutela es el mecanismo final para defender sus derechos, debido a que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a efectos que el juez natural de la causa sea quien dirima la contienda que pretende ser solucionada por intermedio de esta acción constitucional, medio de defensa, resulta idóneo y eficaz en procura de sus intereses. Sin embargo, la idoneidad que se predica se funda dentro del proceso contencioso administrativo en virtud del artículo 230 del C.P.A.C.A., a petición de parte debidamente sustentada, podrá solicitar la suspensión de los actos administrativos pretendidos. Y en todo caso, la acción de tutela no es un mecanismo instituido para revivir términos judiciales que se hayan dejado fenecer.

En concordancia con lo anterior, se observa que no se acredita ninguna clase de perjuicio que se estime pueda ser irremediable que se le haya causado al actor por parte de las autoridades administrativas con la imposición de la licencia de construcción que se deba evitar, puesto que si bien aseguró que existe menores dentro de la propiedad colindante, no es menos cierto que las imágenes adosadas por la entidad vinculada deja de manifiesto la no realización de actividad de construcción alguna y, por lo tanto, no lo exime de acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa, para acudir en su lugar directamente a la acción constitucional.

Así las cosas, es claro que la presente acción resulta improcedente, debido a que el actor cuenta con la justicia contenciosa para debatir la presunta vulneración del debido proceso.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

V. RESUELVE:

PRIMERO. **DECLARAR IMPROCEDENTE** de la acción de tutela interpuesta por **JAVIER TORRES VERGARA**, contra **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA y PARROQUIA SAN FRANCISCO JAVIER**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO. En caso de que la presente decisión **NO FUERE IMPUGNADA** dentro del término antes mencionado, envíese inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Excluida de revisión archívese.

TERCERO. - Por secretaría notifíquese este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto ya mencionado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

SICGMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2023-00059/17/02/2023

SOFÍA MARGARITA BARROS BOLAÑO
JUEZ